

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ		
Fecha/hora gestión	29/07/2025 14:32	Fecha/hora resolución	29/07/2025 14:55
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001493
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE COMPUTADORAS PORTATILES CON ENTREGAS SEGÚN DEMANDA, PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001336	07/07/2025 18:56	Eddy Chacon Vargas	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001332	07/07/2025 16:54	KARLA PAMELA LOBO CARRANZA	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>

3. *Resultando

Que mediante auto de las catorce horas con doce minutos del nueve de julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001336 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento** : La Ley General De Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...**” y “**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...**”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción** : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...)** El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...)** c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC. S.A.

a) Sobre un error en la denominación del modelo de procesador.

Criterio de la División. Señala la empresa objetante que en el pliego de condiciones se indica en el punto “**C.1.1 Intel Core i7 135u o superior**”, que el modelo de procesador solicitado, “Intel Core i7 135u”, no corresponde a ninguna nomenclatura oficialmente liberada por Intel. Añade que los procesadores disponibles en el mercado bajo la familia Core Ultra7 siguen designaciones diferentes (por ejemplo, Ultra7 155U o Ultra7 155H). Añade que esa imprecisión genera ambigüedad en la interpretación técnica, ya que no existe certeza sobre el desempeño o generación esperada por la Administración. En razón de lo expuesto la objetante solicita que se modifique el pliego de condiciones para que el apartado **C.1.1** se lea: “**Procesador Intel Core Ultra7 255U (Serie 2) con al menos 12 núcleos y 14 hilos**”. Además solicita que se extienda esta argumentación y solicitud de modificación al punto “**D.1.1**” de la Línea **02**, por cuanto su redacción actual y propuesta de modificación son plenamente homologables al vicio cartelario que en este punto se discute.

Al respecto indica la Administración que esa oficina técnica ha realizado un comparativo de diferentes procesadores disponibles en el mercado (CPU Benchmarks), determinando que el procesador Core Ultra 7 265U satisface las necesidades actuales y futuras de la Administración, por lo que el requerimiento del pliego de condiciones deberá leerse como se indica a continuación: “**C.1.1. Intel Core Ultra 7 265U o superior**” “**C.1.2. Frecuencia turbo máxima de al menos 5.3 GHz.**” Agregan que este ajuste también se realiza para las computadoras portátiles avanzadas, leyéndose como se indica a continuación: “**D.1.1. Intel Core Ultra 7 265U o superior**” “**D.1.2. Frecuencia turbo máxima de al menos 5.3 GHz.**”

Respecto al recurso planteado por la empresa, se desprende de la solicitud de la objetante de modificar el pliego de condiciones para que se incorpore un “**Procesador Intel Core Ultra7 255U (Serie 2) con al menos 12 núcleos y 14 hilos**”, esto en el punto C.1.1, y que dicha modificación se ajuste también en el punto D.1.1, esto en razón de que en el mercado el procesador solicitado, “**Intel Core i7 135u**”, no corresponde a ninguna nomenclatura oficialmente liberada por Intel. Ante esto, la Administración indica que realizó un estudio comparativo de diferentes marcas disponibles en el mercado, determinando que el procesador Core Ultra 7 265U satisface las necesidades actuales y futuras de la Administración, por lo que manifiesta que procederá a modificar el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera “**C.1.1. Intel Core Ultra 7 265U o superior**” “**C.1.2. Frecuencia turbo máxima de al menos 5.3 GHz.**” Agrega que este ajuste también se realiza para las computadoras portátiles avanzadas, leyéndose como se indica a continuación: “**D.1.1. Intel Core Ultra 7 265U o superior**” “**D.1.2. Frecuencia turbo máxima de al menos 5.3 GHz.**”. Ahora bien, observa esta División dos situaciones, la primera es que la Administración ante la observación que realiza el objetante realiza un estudio y determina que existe un procesador que satisface mejor sus necesidades por lo que manifiesta su anuencia a modificar el pliego de condiciones. Por otra parte, dicha modificación no se plantea en las mismas condiciones que sugiere la objetante. Veamos, primero la objetante solicita que se incorpore en el pliego de condiciones el procesador “**Procesador Intel Core Ultra7 255U (Serie 2) con al menos 12 núcleos y 14 hilos**”, sin embargo, bajo una mejor ponderación la Administración decide modificar el pliego de condiciones e incorporar el procesador Core Ultra 7 265U, que difiere del solicitado por la recurrente. Así las cosas, este recurso en relación al “**Error en la denominación del modelo de procesador**” se debe de declarar parcialmente con lugar. Esto en vista que la Administración realiza un estudio en razón del recurso planteado por la objetante, por lo que decide variar la nomenclatura del procesador que se va a solicitar en el pliego de condiciones, sin embargo, el ajuste planteado por la Administración no es exactamente lo solicitado por la objetante, esto en razón de que la

Administración decide incorporar un procesador diferente al que propone el objetante. Ahora bien, se debe recalcar que la recurrente no aporta prueba para sustentar que la opción que propone es la que se ajusta a la necesidad que persigue la Administración, por lo que en ese aspecto incurre en falta de fundamentación. Así las cosas es criterio de esta División que el recurso en lo que se refiere al “*Error en la denominación del modelo de procesador*”, con observancia en los términos establecidos por la LGCP y su Reglamento se debe tener **parcialmente con lugar**. Dicho lo anterior, se instruye a la Administración a realizar los ajustes en el pliego de condiciones, según lo indicado en su escrito de respuesta.

b) Sobre Ambigüedad técnica en configuración de memoria RAM. Criterio de División.

Señala la objetante que el pliego especifica en el punto C.2.1. “*Capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior*” mientras que el punto C.2.3 señala “*La memoria debe proporcionarse en módulos de la máxima capacidad solicitada en el punto C.2.1. anterior.*”. Sobre lo anterior señala que la redacción de este requerimiento sugiere e induce a los oferentes a pensar que lo que pide la Administración es que los módulos que se ofertarán deben ser la mayor capacidad disponible en el mercado para el equipo (en este caso, 1x32 GB 5600 MT/s DDR5). En razón de lo expuesto la objetante solicita que se confirme su entendimiento sobre la redacción del punto C.2.3. cuya interpretación sugiere que los oferentes deben ofertar una memoria RAM 1x32 GB 5600 MT/s DDR5 para un módulo, para cumplir con el requerimiento; esto por cuanto, ésta es la máxima capacidad disponible para el módulo solicitado. Añade que se extienda esta argumentación y solicitud de modificación al punto **D.2.3.** de la Línea **02**, por cuanto su redacción actual y propuesta de modificación son plenamente homologables al vicio cartulario que en este punto se discute.

La Administración por su parte indica que considerando que algunos equipos en el mercado podrían no contemplar módulos adicionales de expansión, el oferente deberá ofertar la capacidad total indicada como expansión, por lo anterior, el requerimiento del pliego de condiciones deberá leerse de la siguiente manera: “**C.2.1.** Capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior.”, “**C.2.2.** La tarjeta madre debe tener capacidad para expandir la memoria a 32 GB como mínimo. En caso de que el equipo no posea módulos de expansión, el equipo deberá ofertarse con 32GB como mínimo.”. Por otra parte, respecto al requerimiento “**C.2.3.** La memoria debe proporcionarse en módulos de la máxima capacidad solicitada en el punto C.2.1. anterior.”, menciona que se elimina en vista que el punto C.2.1. indica claramente cómo debe ofertarse la memoria RAM. En similar sentido la Administración manifestó que el ajuste también se realiza para las computadoras portátiles avanzadas, leyéndose como se indica a continuación: “**D.2.1.** Capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior.” “**D.2.2.** La tarjeta madre debe tener capacidad para expandir la memoria a 32 GB como mínimo. En caso de que el equipo no posea módulos de expansión, el equipo deberá ofertarse con 32GB como mínimo.” Y sobre el requerimiento “**D.2.3.** La memoria debe proporcionarse en módulos de la máxima capacidad solicitada en el punto D.2.1. anterior.”, señala la Administración que se elimina en vista que el punto **D.2.1.** indica claramente cómo debe ofertarse la memoria RAM.

Sobre el recurso planteado por la objetante, observa esta División que en lo medular lo que plantea el objetante, lejos de ser una objeción al pliego obedece más a una solicitud de aclaración respecto al apartado C.2.1. indica “*Capacidad inicial de 1x16 GB, 5600 MT/s DDR5 o superior*” en relación con lo que se menciona en el apartado C.2.3 señala “*La memoria debe proporcionarse en módulos de la máxima capacidad solicitada en el punto C.2.1. anterior.*”. Esto por cuanto la objetante refiere a una posible mala interpretación por lo que requiere que se aclare su entendimiento. Por su parte la Administración en resumen expone la manera correcta en la que debe de leerse los puntos señalados por la objetante. Ahora bien, la objetante no plantea ningún tipo de disconformidad en contra del pliego de condiciones, ya que se desprende con facilidad que lo planteado por la empresa objetante es una aclaración a la forma en la que deben de leerse los apartados que se mencionan en el recurso. Así las cosas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las aclaraciones no se pueden gestionar por medio de un recurso de objeción, o dicho de otra manera, los recursos de objeción al pliego de condiciones, no es el mecanismo ideal para plantear aclaraciones, razón suficiente para rechazar de plano el presente recurso. Así las cosas es criterio de esta División que el recurso en lo que se refiere a la “*Ambigüedad técnica en configuración de memoria RAM.*” con observancia en los términos establecidos por la LGCP y su Reglamento se debe **rechazar de plano**. Proceda la Administración a realizar las modificaciones que menciona en su respuesta a las cuales les deberá brindar la publicidad establecida en la normativa, teniéndose tales modificaciones como realizadas de oficio.

c) Sobre una contradicción entre tipo de almacenamiento y tecnología solicitada

Señala la objetante que en el pliego de condiciones se indica en el punto “*C.9.1 El computador portátil debe poseer almacenamiento magnético interno de estado sólido con capacidad de 1 TB*”. Sobre lo anterior se objeta que el término “*almacenamiento magnético de estado sólido*” es contradictorio desde el punto de vista técnico, ya que los discos de estado sólido (SSD) utilizan memoria flash y no tecnología magnética, que corresponde a los discos duros tradicionales (HDD). Agrega que esa redacción genera confusión sobre el tipo de unidad que se debe ofertar y puede invalidar técnicamente opciones que sí cumplen con el desempeño esperado, como lo son las que incluyan memoria flash SSD. Asimismo, señala que las nuevas tecnologías en dispositivos móviles adoptaron las memorias SSD por encima de las tradicionales HDD para optimizar su peso y rendimiento, todo esto en atención plena al principio de vigencia tecnológica. En razón de lo expuesto la objetante solicita modificar el punto **C.9.1** para que indique: “*El computador portátil debe poseer almacenamiento interno de estado sólido (SSD) con capacidad mínima de 1 TB*”. Solicita que se extienda esta modificación al punto **D.9.1.** de la Línea **02**, por cuanto su redacción es plenamente homologable al vicio del pliego de condiciones que en este punto se discute.

Por su parte la Administración se allana a lo solicitado e indica que se debe leer de la siguiente manera “**C.9.** Almacenamiento interno de estado sólido. **C.9.1.** El computador portátil debe poseer almacenamiento interno de estado sólido con capacidad de 1 TB o superior.” Añaden que este ajuste también se realiza para las computadoras portátiles avanzadas, leyéndose como se indica a continuación “**D.9.** Almacenamiento interno de estado sólido. **D.9.1.** El computador portátil debe poseer almacenamiento interno de estado sólido con capacidad de 1 TB o superior”.

En razón de lo antes expuesto y en aplicación de los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, se declara **con lugar** el presente recurso en lo referente a **la contradicción entre el tipo de almacenamiento y tecnología solicitada**, por lo que se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria, todo lo anterior bajo el entendido de que, cuando la Administración se allana a las pretensiones del objetante, lo hace bajo su propia responsabilidad y en el entendido que la propia Administración es la principal conocedora de sus necesidades.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA

a) Sobre las cláusulas correspondientes a Cláusula Penal establecidas en el pliego de condiciones. Criterio de la División.

La representación de la empresa objetante plantea su recurso en los siguientes términos. Señala que el pliego de condiciones dispone que en caso de incumplirse con el plazo de la entrega, el banco aplicará una multa del (5%) sobre el monto total de la orden de pedido con atraso, por cada día hábil de atraso, hasta lograr un máximo del (25%). Al respecto la parte objeta el hecho de cómo define la Administración los montos indicados a modo de multa por cada día de atraso, así como se cuestiona cómo define que un 5% es el monto razonable y proporcional para este punto. Agrega que de una revisión exhaustiva del pliego de condiciones, no se logra visualizar documento alguno con la justificación de las multas y por qué el monto establecido es el correcto, así como el motivo para justificar por qué se sanciona el total de la orden de pedido y no únicamente el equipo que presenta el atraso. En razón de lo expuesto la empresa objetante solicita que se realicen las modificaciones al pliego de la licitación que garantice una mayor participación, igualdad de trato y mayores beneficios para los intereses públicos de conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, así como solicita de manera supletoria, en caso de persistir en el cobro de esta multa y cláusula penal, se adjunten los estudios y análisis para el cobro de ésta, además de modificar el pliego de condiciones para que el cobro sea únicamente sobre el equipo que presenta el atraso.

Por su parte la Administración señala que conforme a la circular MH-DCoP-CIR-0010-2025 del Ministerio de Hacienda, procedió a publicar toda la información inicial relacionada, y en tal sentido solicita que se revise el oficio AIF-AABS-2025-278, incorporado al SICOP, en el cual los oferentes podrán visualizar los documentos y bajo el consecutivo 14, se observa el archivo "03. RE04-PR418RM01 "Decisión inicial computadoras portátiles demanda.pdf". En este documento, en el apartado X Justificación cálculo de multas, se realiza la debida fundamentación del cobro de las multas. Para la justificación de la cuantía de las multas, detalla la metodología aplicada al objeto contractual para justificar la razonabilidad y proporcionalidad de las cláusulas penales o multas establecidas. De manera tal que la Administración rechaza la solicitud de la empresa recurrente Componentes El Orbe S.A. en razón que la justificación de las multas y su razonamiento se encuentran en el sistema integrado de compras públicas SICOP desde la publicación del concurso el 25 de junio de 2025. Finalmente señala la Administración que, respecto a la manifestado por el objetante en relación los casos donde el objeto contractual pueda ser dividido por líneas, puestos o áreas geográficas, el pliego de condiciones está compuesto por un ítem único donde se solicitan tres tipos de equipos "Computadoras portátiles para personal administrativo, computadoras portátiles avanzadas y replicadores de puertos". En razón de lo anterior manifiestan que las multas se establecen por entrega tardía de los bienes al Banco y se realizará en aquellas órdenes de pedido que incumplan con el plazo de entrega establecido, señalando que la multa solo aplicará en aquellas órdenes de pedido que presenten atrasos, tal como lo indica el requerimiento del pliego de condiciones. Misma situación señala respecto al incumplimiento con los plazos de atención de reporte de fallas, plazos de reparación de fallas, sustitución temporal o definitiva de equipos, en el cual, la multa aplicará sobre el costo del equipo que presente el atraso.

Analizados los argumentos tanto de la empresa objetante como de la Administración, el criterio de esta División es que el recurso se debe de rechazar de plano, por las siguientes razones. Observa esta División que el principal argumento la empresa objetante es la inexistencia dentro del pliego de condiciones de un documento que justifique la determinación de la cuantía de las sanciones económicas en el pliego de condiciones, razón por la cual cuestiona cómo determina la Administración que los montos o el porcentaje establecido es razonable y proporcional. Por su parte, la Administración responde manifestando que dentro del SICOP, se procedió a subir toda la documentación necesaria para el debido trámite del proceso licitatorio, incluido el archivo denominado "03. RE04-PR418RM01 "Decisión inicial computadoras portátiles demanda.pdf", en el cual se incorpora la justificación, análisis y la fundamentación del cobro de las multas. En razón del análisis de ambas posiciones, esta División observa lo siguiente. Primero, en efecto de la revisión que se hace del SICOP, se desprende -según lo indicó la Administración- la existencia del archivo "03. RE04-PR418RM01 "Decisión inicial computadoras portátiles demanda.pdf", y dentro de este archivo se extrae con facilidad que la Administración en efecto sí realizó la justificación que fundamenta el establecimiento del porcentaje de las cláusulas penales -debe tener presente la Administración la distinción conceptual establecida en el artículo 46 de la LGCP entre el término de multas que refiere a defectos en la ejecución, mientras que las cláusulas penales atañe a cumplimiento tardío o anticipado- así como los diferentes factores a analizar por la Administración para establecer las multas. En línea con lo que se viene indicando, observa esta División que, básicamente no lleva razón la objetante, en el sentido de que dentro del SICOP, sí se cuenta con el documento que respalda tanto el momento, la forma y el porcentaje de las cláusulas penales que impondrá la Administración en caso de incumplimiento, razón válida para rechazar el presente recurso de objeción, por cuanto le correspondía a la recurrente realizar una revisión exhaustiva del expediente, a efectos de contar con toda la información de interés, y con base en la misma, de tener motivos para objetar su contenido plantear su recurso refutando la documentación que se reitera sí se encontraba disponible. Si bien, el documento "03. RE04-PR418RM01 "Decisión inicial computadoras portátiles demanda.pdf", no está incorporado dentro de los archivos propios del pliego de condiciones, lo cierto del caso es que sí se encuentra dentro del SICOP, por lo que se le llama la atención a la Administración para que en futuros procedimientos licitatorios, se incorpore este tipo de pruebas dentro de los archivos propios del pliego de condiciones y no como un archivo adjunto al documento de la decisión inicial, lo anterior se advierte sin perjuicio de que ello no exime al recurrente de su deber de revisar de forma integral la documentación disponible en el expediente del concurso. Ahora bien, siendo que la justificación del porcentaje y de los parámetros valorados para imponer las cláusulas penales sí constaba dentro del SICOP, lo procedente era que la objetante sí no estaba de acuerdo con las fórmulas o, en general con el documento que daba sustento a la imposición de las mismas, procediera a debatir y oponerse a dicho documento estableciendo su punto de vista y los motivos de su disconformidad, aportando las pruebas que dieran sustento a su hipótesis, sin embargo, se echa de menos una debida fundamentación del recurso, por parte de la objetante, razón de peso para **rechazar de plano** el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 14:51	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 14:55	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=ALLAN OBANDO FERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN, SURNAME=OBANDO FERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1024-0969		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01413-2025	Fecha notificación	29/07/2025 14:56